



Rad. 08001418900420210015301.
S.I.-Interno: 2021-00081-H

D.E.I.P., de Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 08001418900420210015301. S.I.-Interno: 2021-00081-H
ACCIONANTE	OSCAR RAMON RIVERA HERRERA (Q. E. P. D.), quien actuaba en nombre propio.
ACCIONADOS	SALUD TOTAL EPS y la CLINICA BONNADONA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS** en contra de la sentencia fechada **11 de mayo de 2021**, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **OSCAR RAMON RIVERA HERRERA** (Q. E. P. D.), quien actuaba en nombre propio en contra del **SALUD TOTAL EPS** y la **CLINICA BONNADONA**, a fin que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que, en el mes de noviembre de 2020, había sido diagnosticado con **ADENOCARCINOMA POBREMENTE DIFERENCIADO DE TIPO DIFUSO INFILTRANTE Y ULCERADO**, tumor maligno de 8cm.

Así mismo, señaló que, debido a su diagnóstico, se hay visto sometido a tratamientos médicos, entre ellos ciclos de quimioterapia citas con oncólogo, nefrólogo y transfusión de glóbulos rojos.

Reseñó que iniciadas las primeras quimioterapias, se le comunicó que sería informado para el próximo ciclo, pero en vista que no pudo ser contactado se le agendó una cita para el 19 de enero de 2021.

Sostuvo que debido a problemas para alimentarse fue ingresado a urgencia, posteriormente hospitalizado, así mismo se le realizó una



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

YEYUNOSTOMIA, de la cual tuvo algunas complicaciones con la sonda que se utilizó para el procedimiento, ya que la misma se salió de su lugar, ocasionándole múltiples molestias, por lo que presentó una queja ante la Superintendencia de Salud.

Arguyó que el día 27 de enero de 2021: *“manifiesta tener fiebre y un punto abierto, se acerca el oncólogo de turno, el cual dreno y limpio el punto. Ordena un tránsito para verificar si la sonda se encontraba en el intestino. Cabe resaltar que en todo este tiempo el paciente intentaba alimentarse vía oral porque el fin de la sonda no estaba funcionando. Adicional, se diagnostica que el paciente adquirió una bacteria en la zona abdominal intervenida, lo cual ocasionaba dichas fiebres”*.

Agregó que *“el 28 de enero del 2021 fue dado de alta y le asignan plan de atención domiciliaria por parte de la EPS SALUD TOTAL para continuar tratamiento en casa el cual constaba de una visita por el personal médico tres (3) veces al día para aplicar antibióticos”*.

Igualmente, indicó que el día 2 de febrero de 2021, se le asigna una cita para el día 18 de febrero de esta anualidad, para continuar con las quimioterapias e iniciar radiaciones. *“El mismo día es llevado a urgencias al notar lo descompensado y con aspecto palidezco. Ordenándole tac de tórax, examen de orina y hemoglobina, por lo que deciden hospitalizarlo, en la torre DIVA pabellón SARA piso 8 habitación 6. En vista de su cuadro hemático, transfunden sangre y le insertan una sonda de vía urinaria.”*

Reseño que *“El día 4 de febrero el comité de información clínico, comunican que realizaran diálisis bajo responsabilidad de los familiares teniendo en cuenta el cuadro clínico que presentaba en ese momento.”* y en fecha 13 de febrero 2021, inician segundo ciclo de quimioterapia y continúan las diálisis.

Sostuvo que el 16 de febrero de 2021, le entregaron el resultado de la tomografía *“e indican que tiene un riñón comprometido. Al estar drenando mucho líquido por la sonda, deciden retirársela y ordenan alimentación vía oral de manera líquida. La cirugía de yeyunostomía nunca tuvo los resultados esperados.”*

Indicó que: *“El 18 de febrero su hijo Oscar Rivera, asiste a cita con el oncólogo Dr. Carlos Rodríguez, en vista de que el paciente se encontraba hospitalizado y ordena quimioterapia en un periodo de 20 días. Le dan de*

2



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

alta a paciente sin hospitalización en casa ni control alguno, solamente orden para diálisis y algunos medicamentos en casa.”

Sostuvo que en el nueve (9) de marzo de esta anualidad, fue llevado nuevamente a la clínica *“bajo un cuadro de hemoglobina baja y desnutrición, en vista de la falta de habitaciones y el estado del paciente, la familia recurre a solicitar una habitación V.I.P. la cual tenía un valor de \$90.000 cada 3 días, en la cual duraron días y en total fueron \$630.000.”* donde se sugiere realizar nuevamente la YEYUNOSTOMIA.

Agregó que luego de algunas complicaciones: *“El 30 de marzo después de realizarle una serie de procedimientos que constataran una estabilidad en cuanto a su salud, le dan de alta ordenando control posquirúrgico con el doctor Álvaro Daza a los 10 días, cita con oncología clínica y medicamentos. Cabe resaltar que nunca sugirieron cuidados paliativos o supervisión médica en casa.”*

Así mismo, señaló que: *“Continuando su tratamiento con FRESENIUS MEDICAL CARE, el día 05 de abril 2021 sus familiares solicitan a esta entidad una orden médica para medicina del dolor y cuidados paliativos la cual fue asignada por la EPS SALUD TOTAL, el 14 de abril”.*

Agregó que posteriormente es llevado a la clínica por cuadro de hemoglobina baja, hospitalizándolo hasta el 10 de abril de 2021; que el 14 de abril de esta anualidad, asiste nuevamente a sus radioterapias y diálisis, y sostiene que *“no pudo recibir su cita de medicina del dolor y cuidados paliativos”,* ya que no permitieron, que asistiera a la cita un acompañante y el paciente no se podía movilizar, la cual fue reagendada para el 26 de abril de 2021.

Finalmente, manifestó que: *“El viernes 16 de abril se solicitó un hemograma particular a domicilio por \$25.000 el cual arrojó que Oscar Rivera tenía plaquetas y hemoglobina baja. Asimismo, se solicitó una ambulancia de manera particular para transportar al paciente que se encontraba en un estado bastante deteriorado, hasta la CLINICA BONADONA PREVERNIR por un valor de \$100.000, donde fui en compañía de mi hermana MILAGROS RIVERA HERRERA, quien fue maltratada de manera verbal por parte del personal médico por exigir una atención digna e inmediata”*

En razón de lo anterior solicitó: 1) *Atención de especialista del dolor y cuidados paliativos en casa.*



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

2) *Cambio de unidad renal para una que pueda hacer transfusión de sangre y diálisis al tiempo.*

3) *De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, suministrar el tratamiento, atención de médicos y enfermeras domiciliario para hacer seguimiento de su cuadro cuando este en casa.*

4) *Ambulancia para el traslado médico del paciente (unidad renal, citas, radioterapia y quimioterapia) a la CLINICA BONADONA PREVERNIR.*

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de abril de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a las accionadas.

• INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS.

La referida accionada, reseñó que:

“NO HA VULNERADO EL DERECHO A LA SALUD, siendo necesario que el caso que nos ocupa sea revisado de manera objetiva por parte del Despacho, en donde se solicita desde ya, respetuosamente, se decreten y practiquen las pruebas rogadas, ya que en efecto está en controversia los tratamientos médicos que se han autorizados de acuerdo a lo que ordene médico tratante y en el presente caso se ha venido autorizando lo que requiere el protegido pero de acuerdo a la prescripción médica y no al capricho del ACCIONANTE; precisamente por cuanto administramos recursos de la salud en donde debemos garantizar su debida destinación y no podemos estar generando autorizaciones para servicios o insumos que no cuentan con una orden médica de IPS perteneciente a nuestra red de apoyo, además el servicio pretendido no fue determinado por el médico tratante en el plan de manejo, no existiendo razón que fundamente lo pedido bajo el criterio del médico tratante. Bajo esa premisa, se hace imprescindible se tenga en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S.A., no está legitimada por PASIVA para responder a las pretensiones relacionadas con la autorización de servicio de transportes y viáticos enunciado en las declaraciones expuestas en el presente caso.

Por lo tanto, no se puede generar por parte de mi representada AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DEL SERVICIO NO MEDICO NO PRESCRITOS POR LOS GALENOS ADSCRITOS A NUESTRA RED DE PRESTADORES CONTRATADA, lo cual indica que la pretensión de la presente acción de tutela responde única y exclusivamente al capricho del tutelante y que por ley deba asumir.

Y es que las Entidades Promotoras de Salud NO SOMOS UNA PÓLIZA ni mucho menos una empresa prepagada, siendo NUESTRO DEBER BRINDAR LA COBERTURA DE RED CON IPS



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

Y PROFESIONALES IDONEOS para la prestación de los servicios médicos que requieren nuestros afiliados protegidos.”

“Ante la solicitud de recibir el servicio de manera domiciliaria se programa valoración por médico PAD para el día 7 de mayo 2021 con la Dra. Ileana Movilla quien asistirá a Clínica Bonadonna donde se encuentra hospitalizado el paciente y será la encargada de determinar la pertinencia de que el paciente ingrese al Programa de Cuidados Paliativos de SALUD TOTAL de acuerdo con la patología de base, su estado funcional, impacto emocional del paciente y su familia.

De igual forma se verifica en el sistema de información, gestión de servicios y calidad de salud total eps, el software de historias clínicas, en el sistema autorizador, en el documento tutela y no se evidencia que a la fecha haya radicado orden medica ni que los tratantes hayan prescrito atención por enfermería o cuidador.

En este punto, es de suma importancia precisar que no existe pertinencia médica que obligue a la prestación del servicio de un cuidador (a), y/o un enfermero (a), 24 horas, es preciso informar que salud total eps autoriza aquellos servicios que son ordenados por el galeno tratante de acuerdo a la patología y cuadro clínico del paciente, y como quiera que a la fecha no contamos con nuevas órdenes médicas para estos servicios, no es procedente emitir autorización alguna.”.

“Se informa que el paciente recibe controles por Nefrología quien ordena terapias de hemodiálisis según los resultados y controles de su función renal; este servicio es prestado de manera integral por IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, que es un prestador especializado en este tipo de patología. Así mismo el nefrólogo ordena medicamentos complementarios para su tratamiento, los cuales son debidamente autorizados por esta EPS...”

Ahora bien, las transfusiones ordenadas han sido originadas por su patología oncológica; actualmente el paciente se encuentra hospitalizado desde el 16 de Abril 2021 en Clínica Bonadonna por presentar hemoglobina de 4.0 gr/dl asociado a astenia y adinamia, de modo que este procedimiento hace parte de la atención integral que está recibiendo en la mencionada IPS a causa del cáncer gástrico que padece.”

Es importante anotar que todos los servicios de salud deben estar prescritos por un profesional de la salud, quien a su vez tiene en cuenta los signos y síntomas manifestados por los pacientes durante las consultas médicas; de modo que el paciente ya hace parte del Programa de Atención Domiciliaria desde Enero 2021 pues se demostró previamente los servicios recibidos en casa y a quien se le ordenó nuevo control en 1 mes después de su cita del 31 de Marzo 2021; sin embargo se encuentra hospitalizado desde el 16 de Abril 2021 por lo que no ha podido ser efectiva. En cuanto a la pertinencia de traslados en ambulancia será definida en valoración programada por médico PAD el día 7 de



Rad. 08001418900420210015301.
S.I.-Interno: 2021-00081-H
Mayo 2021.

“...Conforme a lo expuesto, se puede evidenciar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., viene garantizando el acompañamiento para la materialización de los servicios ordenados por Médico tratante, de la misma forma que viene atendiendo las solicitudes de tratamiento brindadas a nuestro protegido., por lo que se solicita denegar por IMPROCEDENTE la presente acción ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el accionante NO AGOTÓ EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ante mi representada. Por otro lado es fundamental informar al despacho el total CUMPLIMIENTO de todos y cada uno de los servicios médicos prescritos por su médico tratantes adscrito a nuestra red de prestadores contratada.”

• **INFORME RENDIDO POR CLINICA BONNADONA.**

La entidad referida señaló:

“no ha incurrió en acciones vulneradoras de los derechos del accionante, debido a que ha atendido al paciente en las oportunidades que ha requerido, se ha valorado, lo han atendido los especialistas conforme a su patología”.

Y que *“las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional, se vislumbra que el paciente solicita Atención de especialista del dolor y cuidados paliativos en casa; Cambio de unidad renal para una que pueda hacer Transfusión de sangre y diálisis al tiempo de manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten; Suministrar el tratamiento, atención de médicos y enfermeras domiciliario para hacer seguimiento de su cuadro cuando este en casa; Ambulancia para el traslado médico del paciente (unidad renal, citas, radioterapia y quimioterapia) a la CLINICA BONADONA PREVERNIR.*

Sobre las Peticiones presentada por el accionante, le corresponde a la EPS SALUD TOTAL autorizar y asumir dichas peticiones realizadas por el tutelante.”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, concedió el amparo solicitado, argumentando que los servicios solicitados por el actor no han sido prescritos por el galeno tratante de aquel, ya que no existen ordenes médicas en el expediente al respecto, por lo que no es factible al juez de tutela abrogarse la sabiduría del médico y ordenarlos, ello dado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover,



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

En ese orden de ideas, ordenó que se le asignara citada con el galeno tratante del accionante y determinara aquel la necesidad de los servicios solicitados por el actor.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SALUD TOTAL EPS, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que estaban en desacuerdo con las órdenes dadas por el a quo donde dispuso la entrega de medicamentos, insumos y el servicio de transporte, como quiera que no se ha presentado vulneración alguna, pues ha autorizado los servicios de salud requeridos por el accionante bajo su competencia.

Finalmente, sostuvo mediante memorial del 15 de mayo de 2021, que en este caso se presentó una dificultad en el cumplimiento del fallo, toda vez que el accionante había fallecido.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, éste devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor acusaba a la entidad SALUD TOTAL EPS, no brindarle el tratamiento que necesitaba, en especial el servicio de atención domiciliaria y transporte.

Una vez enterado el accionado de las quejas tutelares, no niega las patologías del accionante, pero alude que no está facultado para autorizar el servicio de transporte y que le ha autorizado todos servicios solicitados, por lo cual no ha vulnerado derecho fundamental al actor.

Indudablemente, el fallador al no existir una orden médica para los servicios solicitados, optó por ordenar la evaluación del accionante, para que su galeno tratante estableciera la necesidad de los mismos; pero la impugnante se opone a esa visión del *a quo* , alegando que no se edifica insistiendo que no era posible de se concedieran las pretensiones del actor



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

e igualmente informando que el accionante había fallecido, lo que implica la existencia de un daño consumado.

Esas digresiones permiten encuadrar que los motivos finales concretos materia de impugnación tratan sobre los alcances y proyecciones del daño consumado, amén de los requisitos que deben campear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto. Veamos.

Casi que sobra recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, en idéntico sentido, véase la sentencia T-290 de 2018, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CASTILLO.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *«el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción»* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-096 de 2006 con ponencia de Rodrigo ESCOBAR GIL).

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta estas hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *«carencia actual de objeto»*.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1...,2...,3...4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” (negrilla por fuera del texto).

En virtud de ello, se puede decir que se presenta una improcedencia de la acción de tutela, cuando se comprueba la existencia un daño consumado y con ello una carencia actual de objeto.

Lo anterior en la medida en que: *“...se habla de daño consumado cuando efectivamente la amenaza al derecho fundamental se materializa, aún estando en trámite la solicitud de amparo, generando consecuencias negativas sobre los derechos del solicitante, situación que precisamente se buscaba evitar con el mecanismo de protección constitucional. Al ser una situación que de hecho recae sobre la persona, haciéndola irreversible, un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con el objetivo de proteger el derecho sería inocuo, en tanto, ya se ha generado un daño, que si bien puede ser reparado, el objetivo principal era evitarlo”¹*

En tal sentido, al presentarse una situación que conlleve un daño consumado, el juez de tutela queda impedido para pronunciarse de fondo sobre la vulneración alegada, ya que esta se consumó y el medio constitucional no es suficiente para lograr la reparación de la afectación de los derechos fundamentales, por lo que se puede hablar de una carencia actual objeto en este evento.

Descendiendo al caso de autos se avista que, mediante escrito, el accionante se encontraba solicitando: 1) La atención de un especialista del dolor y cuidados paliativos en casa; 2) El cambio de unidad renal con el servicio de transfusión de sangre y diálisis al tiempo; 3) El suministro atención de médicos y enfermeras domiciliario y 4) El servicio de transporte para el traslado médico a la CLINICA BONADONA PREVERNIR.

Servicios que en su momento fueron considerados como necesarios por el accionante en virtud de la condición que padecía aquel, por lo que al no existir orden médica al respecto, mediante el proveído del 11 de mayo de 2021, se tuteló los derechos fundamentales del accionante, y en tal

¹ Sentencia T-047/16.



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

sentido se evaluaría la necesidad de los mismos. Providencia que fue impugnada por la parte accionada.

No obstante, mediante del escrito del 18 de mayo de 2021 (numeral 09 del expediente digital de primera instancia), la accionada SALUD TOTAL EPS, informó:

“Conforme a lo anterior, informamos al despacho que el día 11 de mayo 2021, a las 05:40 P.M. fuimos notificados del fallecimiento del protegido, conforme se evidencia en aparte de su historia clínica, así:

NOTAS ENFERMERIA

17:20 PREVIO LAVADO DE MANOS ; UTILIZANDO ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL KIT NIVEL I; SE ACUDE LLAMADO DE ENFERMERIA SE PROCEDEN A REALIZAR TOMA DE SIGNOS VITALES EN COMPAÑIA DE MEDICO EN TURNO QUIEN ACUDE AL LLAAMADO; JEFE EN TURNO REALIZA MONITOREO DE SIGNOS VITALES PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL DE SALUD

17:40 PREVIO LAVADO DE MANOS ; UTILIZANDO ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL KIT NIVEL I; MEDICO EN TURNO CON ELECTRO REALIZADO POR JEFE INDICA FALLECIEMTO

SE REALIZAN TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y SE RETIRAN DISPOSITIVOS MEDICOS

Nota realizada por: ZULIBETH DE LA CRUZ RODRIGUEZ Fecha: 11/05/21 18:15:36

De esta manera, manifestamos la imposibilidad material de cumplimiento del fallo proferido, toda vez que quien era titular del amparo constitucional pereció sin que se haya hecho efectiva su materialización...”

Así mismo, realizando una consulta al sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se pudo constatar el fallecimiento del actor, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8791890
NOMBRES	OSCAR RAMON
APELLIDOS	RIVERA HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2018	10/05/2021	COTIZANTE



Rad. 08001418900420210015301.
S.I.-Interno: 2021-00081-H

De lo anterior, se puede extraer que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales denunciada inicialmente, ya causó el daño que se quería evitar con la promoción de la acción de tutela, puesto que el actor murió 11 de mayo de 2021, por lo que no tiene sentido, como bien lo dice la accionada EPS, que en este momento se ordene autorizar la cita médica con el médico tratante del señor OSCAR RAMON RIVERA HERRERA (Q. E. P. D.), para que conceptúe sobre la viabilidad de los requerimientos del actor, esto es: 1) Atención de especialista del dolor y cuidados paliativos en casa. 2) Cambio de unidad renal para una que pueda hacer transfusión de sangre y diálisis al tiempo. 3) De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, suministrar el tratamiento, atención de médicos y enfermeras domiciliario para hacer seguimiento de su cuadro cuando este en casa. 4) Ambulancia para el traslado médico del paciente (unidad renal, citas, radioterapia y quimioterapia) a la CLINICA BONADONA PREVERNIR”.

En consecuencia, la presente acción de tutela se torna improcedente, porque el daño se encuentra consumado, lo que implica una carencia actual de objeto, lo que conlleva que se tengan que revocar el fallo emitido por el a-quo, para que en su lugar se deniegue el amparo pretendido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del once (11) de mayo de 2021 dictado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, y en su lugar se deniega por improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y a la vida digna, promovido por el ciudadano OSCAR RAMON RIVERA HERRERA (Q. E. P. D.), quien actuaba en nombre propio en contra del SALUD TOTAL EPS y la CLINICA BONNADONA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.



Rad. 08001418900420210015301.

S.I.-Interno: 2021-00081-H

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA